

Fuentes para una Constitución con Poder Indígena

Esteban Valenzuela
Natacha Romero



ARIADNA



ediciones

Fuentes para una Constitución con Poder Indígena

Esteban Valenzuela - Natacha Moreno
Compiladores

Santiago, octubre 2016

©Fuentes para una Constitución con Poder Indígena

© Esteban Valenzuela - Natacha Moreno, compiladores

Inscripción: N°: 270.628

ISBN: 978-956-8416-45-4

Primera Edición

Gestión Editorial:

Ariadna Ediciones

<http://ariadnaediciones.cl/>

Santiago / Chile

Octubre 2016

Portada: Francisco osorio

Libro de libre acceso bajo licencia Creative Commons By

<https://creativecommons.org/licenses/by/2.0/cl/>



Contenido

Prólogo, 7

1. Tratados Históricos en Chile y Documentos Recientes

- *Parlamento de Tapihue, 11
- *Parlamento de Negrete, 19
- *Discurso de Patricio Aylwin. Concentración de Nueva Imperial, 20
- *Decreto Supremo. Creación de la Comisión de Verdad y Nuevo Trato, 22
- *Comisión Asesora Presidencial para la Descentralización y el Desarrollo Regional, 23
- *Promulgación del Convenio N°169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, 25

2. Constituciones Latinoamericanas y Mundiales

- *Constitución Política de la República de Guatemala (1993), 37
- *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2007), 38
- *Constitución de la República del Ecuador (2008), 56
- *Constitución política de Colombia (1991), 62
- *Constitución de la Nación Argentina. Publicación del Bicentenario (2010), 67
- *Constitución política de Nicaragua (2014), 69
- *Constitución Política del Perú (1993), 73
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014), 76
- *Constitución Nacional del Paraguay (1992), 82
- *Constitución de Nueva Zelanda de 1852 con enmiendas hasta 2014, 84
- *Constitución de Canadá de 1867 con enmiendas hasta 2011, 93
- *Nación Navajo Declaración de Derechos (1990), 94

- *Proyecto 8210: La Legislatura de la Provincia del Neuquén sanciona con fuerza de ley, 96
- *Declaraciones de Felipe Quispe. Líder aymara, 97
- *Esbozo de nueva Constitución. Principios y artículos de Carta Magna para un Chile justo, libre y fraterno, 102

3. Declaraciones Internacionales

- *Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989), 109
- *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), 112
- *Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas OEA (2016), 115
- *Folleto N° 11: El PNUD y los pueblos indígenas, 116
- *Programa de acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, UNESCO, 121
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), 122
- *Tratado Internacional de los Pueblos para el control de las empresas transnacionales (2014), 123

4. Documentos Organizaciones Indígenas

- *Declaración de los Pueblos Indígenas del Mundo (Bolivia, 2010), 126
- *Declaración Consejo de Todas las Tierras (Aukan Wallmapu Ngulam) sobre convenio “por la paz” entre la Intendencia de la Araucanía, CORE y AMRA Consejo de Todas las Tierras, 132
- *Declaración pública Consejo Todas las Tierras (Aukan Wallmapu Ngulam) ante dichos del Ministro Burgos, 134
- *Pliego de peticiones y propuestas del Consejo de Ancianos Rapa Nui, 136
- *Declaraciones Cumbre del Cerro Ñielol, 139

Algunas reflexiones para el debate, 141

Fuentes para una Constitución con Poder Indígena

Prólogo

El debate constituyente que vive Chile ha considerado un proceso de deliberación con los pueblos/naciones indígenas así como cabildos en las distintas regiones. Se observa un debate intenso sobre el modelo económico, el centralismo político, la educación pública, los recursos naturales, las políticas ambientales y los nuevos derechos. Al igual que otros procesos constituyentes en Las Américas, el aporte indígena es clave al poner los conceptos de “buen vivir”, la plurinacionalidad, los derechos de la madre tierra, el agua como bien público, el pluralismo jurídico, el derecho a Consulta en proyectos ambientales, la coparticipación en recursos naturales, las lenguas nativas, otras formas de poder político y la autonomía territorial.

Como aporte a este debate sustantivo, hemos seleccionado un conjunto de textos que llamamos “Fuentes para una Constitución con poder indígena”. Se investigaron tratados históricos suscritos por Chile con los mapuche y documentos recientes en el período democrático.

Observamos Constituciones del norte y de sur de América en que lo indígena ocupa un rol clave y permea el texto constitucional de una conjunto de países. A su vez, extractamos Declaraciones Internacionales esenciales sobre los derechos indígenas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otras agencias del sistema de Naciones Unidas. Luego, se consideran declaraciones plurales de las organizaciones

indígenas en favor del reconocimiento, plurinacionalidad, derechos territoriales y culturales.

Aristóteles decía en *La Política* que había decenas de opciones constitucionales. Los aymaras, atacameños, rapanuis, mapuche deliberan y platican en amplias consultas y han tenido desde antaño formas diversas, sabias y complejas de organización. Es el debate de escucharse y reconocerse., el cual será intenso y las voces deben expresarse sin temores y buscar el máximo de deliberación para construir un compromiso que permita a Chile por primera vez en su historia crear reglas de juego comunes (“la” Constitución) con amplia legitimidad ciudadana y verdadero poder mapuche y de los otros pueblos/naciones indígenas, aquellos que habitan el territorio desde antaño.

Esteban Valenzuela, Dr. en Historia,
Máster en Ciencias Políticas - **Natacha
Romero**, Magíster en Ética Social y
Desarrollo Humano.

Universidad Alberto Hurtado
Primavera, 2016

1. Tratados Históricos en Chile y Documentos Recientes

Parlamento de Tapihue (1825)

En síntesis, los parlamentos eran una ocasión solemne que hacían posible la comunicación entre dos sociedades con modos de vida esencialmente diferentes, para elaborar reglas comunes que permitieran la convivencia pacífica en sus puntos de contacto. Sin ser instituciones típicas de la monarquía hispánica o de la sociedad mapuche, el Parlamento era el punto de transición y de encuentro entre ambas, originado por las peculiares fluctuaciones entre la guerra y la paz que se vivía en la Araucanía y sus territorios adyacentes (p. 8).

13. Que no habiendo razón ni justicia para que impunemente unas Naciones a otras, siendo todos iguales, se insulten y ofendan cebándose más que si fueran fieras en la sangre de los suyos por el bárbaro medio de las malocas, con que se destruyen perdiendo sus vidas, ó llorando las muertes de sus mujeres, hijos y parientes, ó la pérdida de sus casas, ganados, animales y sembrados, sin estar un día seguras de que no sean insultados, y muertos otros y alevemente armados de los que, ordinariamente por solo el interés de robarlos, sorprenden y asesinan, de que encienda entre ellos el fuego de las más sangrientas guerras, ha de quedar desde ahora para siempre jurado y establecido con las maiores firmezas que en adelante no han de hacer tales malocas, procurando olvidar hasta esta mala voz para que todos vivan sosegados y libres de tan infames insultos, y puedan trabajar y cultivar sus tierras para mantener sus hijos y familias, y a fin de que se ejecute así como es debido, no han de tener por agravio que se unan las demás Naciones para castigar a los que quebrantasen este tratado, en que concurre la seguridad de sus Personas y Haciendas, ni aun en que si fuere preciso les demos auxilios a los ofendidos contra los agresores y culpados, en lo

que si por si acaso se comprendiese alguno Ó algunos Caciques, han de perder ese honor y título proveyéndose en el que permaneciese fiel y honrado, y le corresponda por su linaje para que sea más firme esta Capitulación, que puramente se dirige a su beneficio, sufriendo la propia pena aquel o aquellos que se justificare o supiere que dan malos concejos a otros para que se levanten contra los Españoles y quebranten las Paze.

“Enterados todos los Yndios de los expresados artículos por medio del Lengua general y de dicho Capitan de Amigos don Blas Yañez, con toda individualidad, “sin que se pasasse de uno a otro antes de que manifestasen estar perfectamente instruidos de lo que se les decía”, respondieron unánimemente y conformes que en todo se trataba de su beneficio, que su fin era ser buenos vasallos de su Majestad y mantenerlos en Paz, gozando de sus tierras y de la quietud de sus Casas, sobre que habló difusamente el mencionado don Agustin Curiñancu, dando todos a entender el agrado con que habian oido cuanto se les propuso y que lo observarían y Cumplirían con firmeza...”

“Lo que les será en lo presente, y en todo tiempo mas facil por las representaciones de sus embajadores, y que en consecuencia de haver jurado y prometido de vivir en quietud y amistad con los Españoles, sin pensar jamas en tomar las armas, ni causarles el menor daño ni perjuicio a sus Personas, Haciendas ni Ganados, deben quedar advertidos de que estan obligados a cumplir su Palabra y promesas perpetuamente, sin que tengan facultad, ni arbitrio para lo contrario en manera alguna, por no ser esta Ceremonia sino muy seria formalidad que no deja lugar ni para levantar el pensamiento al quebrantamiento de tan estricta obligación supuesto que conocen la fuerza de el juramento, la de lo que

tratan y pactan las gentes que son hombres distinguidos en sus tierras que su mayor honra es acreditarles fieles vasallos de el Rey...”

Artículo 18: Los gobernadores ó Caciques desde la ratificación de estos tratados no permitirán que ningún chileno exista en los terrenos de su dominio por convenir así al mejor establecimiento de la paz y unión, Seguridad general y particular de estos nuevos hermanos.” Es decir, se reafirmaba la separación entre ambas sociedades como garantía de la paz en el mundo fronterizo, correspondiendo la presencia de cualquier chileno en territorio Mapuche, un acto claramente ilegal.

1º Convencidos ambos jefes de las grandes ventajas de hacernos una sola familia, ya para oponernos a los enemigos de nuestro país, ya para aumentar y solidar el comercio, y hacer cesar del todo los males que han afligido a la República en catorce años de consecutiva guerra ha venido don Francisco Mariluan como autorizado por todos los Caciques en unirse en opinión y derechos a la gran familia chilena.

2º El Estado se compone desde el despoblado de Atacama hasta los últimos límites de la provincia de Chiloé.

3º Todos los que existen entre ambas líneas serán tratados como a ciudadanos chilenos con goce de todas las prerrogativas, gracias y privilegios que les corresponden.

4º El Diputado de los naturales bajo la ceremonia más religiosa según sus ritos y costumbres jura unión y hermandad perpetua.

5º Promete toda su fuerza para repeler a los enemigos del Estado y del orden, cuando el

Supremo Gobierno necesite valerse de ella, quedando éste, y sus porder-dantes, sujetos a las mismas obligaciones de los chilenos y a las leyes que dicte el Soberano Congreso Constituyente.

6° A consecuencia de la unión de que habla el artículo 4° el Gobierno Supremo admitirá a todos los individuos que de esta nueva hermandad quieran libremente salir a instruirse en las escuelas públicas del Estado, cuyos gastos corren de cuenta del Erario de la Nación.

7° Si hubiese una declaración de guerra contra los derechos del país se unirán todas las fuerzas para repeler a los agresores, corriendo por cuenta del Estado todos los alimentos que consuman los nuevos hermanos en toda la campaña.

8° Queda obligado de ultra Biobío a entregar todo oficial o soldado enemigo y que casualmente se abriga en sus territorios, persiguiéndolos hasta su total exterminio, cuando no puedan haberse a las manos, cuyo cumplimiento será precisamente en el termino de quince días, contados desde la celebración de estos tratados.

9° Cada Cacique exijido por su Diputado entregará al Gobierno en el término de ocho días las familias hijas de otro país que existan en sus terrenos, y las que hayan sido conducidas allí en clase de prisioneras en la próxima pasada guerra en todo el mes corriente, quedando el Gobierno con la obligación de hacer lo mismo con cuantas personas de la tierra habiesen en la comprensión de la República.

10. Quedan obligados todos los Caciques contratantes a devolverse mutuamente con nuestros antiguos aliados todas las familias que con motivo

de sus disensiones pasadas se hubiesen cautivado en sus malones.

11. Si lo que no es de esperar, verificada la unión, algún Gobernador de Bultrmapu la quebrantare, los restantes tratarán de reducirlo a ella, dando cuenta primero al Gobierno para que por su mediación se consiga; mas si tocados todos los resortes de la prudencia sigue éste todavía en revolución, se unirá una fuerza armada del Estado a los conservadores de la paz para hacer entrar por ella a los disidentes, y pertinaces, con prevención que éste es el último recurso.

12. Verificada la unión, todos los Caciques bajo el juramento enunciado, hacen una amistad eterna con olvido de todos los disgustos pasados.

13. El Gobierno queda obligado a nombrar y rentar un comisario, y un lengua-general, por cuyos conductos pueda entenderse y comunicarse con sus nuevos hermanos, y por los mismos éstos con aquél.

14. Los Caciques Gobernadores nombrarán libremente para cada reducción un Capitán de amigos, y con él saldrán a sus negocios mercantiles, o de Estado, los que a su salida se entenderán con el lengua general, quien avisará al Comisario los asuntos que los conducen.

15. El lengua general y capitanes estarán sujetos al Comisario.

16. El Comisario tendrá obligación precisa de recorrer cada dos meses los cuatro Bultrmapus con el fin de llevar adelante las ideas liberales de paz y unión, dando cuenta al Gobierno cada trimestre de lo que ocurra, y cuando éste lleve alguna embajada

del Gobierno la hará en juntas públicas, cuyo resultado comunicará oportunamente.

17. Siendo ya una sola familia nuestros comerciantes serán tratados fraternalmente cuando se internen en sus terrenos, cuidando escrupulosamente no se les saltee y robe, y cuando se roben unos a otros, descubiertos los ladrones pagarán el duplo de lo robado, si tubieren con qué, y sino se castigarán con arreglo a las leyes.

18. Los Gobernadores o Caciques desde la ratificación de estos tratados no permitirán que ningún chileno exista en los terrenos de su dominio por convenir así al mejor establecimiento de la paz y unión, seguridad general y particular de estos nuevos hermanos.

19. Haciendo memoria de los robos escandalosos que antiguamente se hacían de una y otra parte, queda desde luego establecido, que el chileno que pase a robar a la tierra; y sea aprehendido, será castigado por el Cacique bajo cuya poder cayere; así como lo será con arreglo a las leyes del país el natural que se pillase en robos de este lado del Biobío, que es la línea divisoria de estos nuevos aliados hermanos.

20. No obstante que la línea divisoria es el Biobío el Gobierno mantendrá en orden y fortificadas las plazas existentes, o arruinadas al otro lado de este río, como también a sus pobladores en los terrenos adyacentes del modo que antes lo estaban.

21. Habiendo instado el Diputado Mariluan sobre la poblacion de Los Ángeles, Nacimiento, San Carlos, y Santa Bárbara ya para la seguridad, ya para su tráfico continuo, el Gobierno queda con la

obligación de la más pronta redificación de todas ellas.

22. La línea divisoria no se pasará para esta, ni para aquella parte sin el respectivo pasavante de quien mande el punto por donde se pase, y el que lo haga sin este requisito será castigado como infractor de la ley.

23. Se declaran por boquetes habilitados para el pase al otro y este lado de la Cordillera los de Llayma, Longuinay, Cuenco, Villucura, y Antuco; y por inhabilitados, todos los que desde el último hubiesen hasta el río Maule, y sujetos a la misma pena los que roben a este lado u otro de la Cordillera, o pasen sin el requisito del anterior artículo,

24. El Diputado a nombre de sus poder-dantes estará pronto con todas sus fuerzas para unirse a las del Estado si fuese necesario marchar contra los rebeldes de Pincheira, y sus aliadas de ultra Cordillera.

25. Los correos que el Gobierno haga sobre Osorno, Valdivia, o Chiloé, serán respetados y auxiliados por los Caciques Gobernadores de reducción en reducción; y si algún atentado, que no es de esperar, se cometiere contra ellos, el Cacique en cuya tierra suceda el hecho sino lo castigase, será tratado como a reo de lesa patria, quedando el Gobierno con la misma obligación con sus Embajadores.

26. Si el Gobierno tubiese a bien mandar por tierra algunas tropas para guarnecer la plaza de Valdivia, estas harán su marcha sin impedimento alguno, y si en ella necesitaren algunos víveres, los Caciques Gobernadores los facilitarán, los que con un recibo

del Comandante en Jefe de ellos, se pagarán a dinero de contado por cuenta del Estado.

27. Todos los comerciantes que hagan sus giros sobre las provincias de Valdivia, o Chiloé, y los que de aquellos lo hagan a estas con efectos del país, o con los que vulgarmente se llaman de Castilla, tendrán el pase y auxilio necesario, mostrando el pasaporte que anuncia el artículo 22 a los Caciques Gobernadores, comprendiéndose en estos los que hagan su tráfico del Estado de Buenos Aires a éste, y de éste a aquél.

28. El Gobierno se obliga a mantener siempre en la frontera del Sur los agasajos de costumbre para la recepción de algunos Caciques que pasan a la ciudad de Los Ángeles. A pesar que se ha interesado el comisionado en la supresión de este artículo por no gravar al Fisco, no ha sido posible por instancias del Diputado don Francisco Mariluan como antigua costumbre.

29. Queda al arbitrio del Supremo Gobierno designar los tiempos en que a estos nuevos hermanos se haga un Parlamento general; mas ellos deberán concurrir en junta cuando el Gobierno para tratar de grandes negocios tenga a bien citarlos a dietas particulares.

30. Queda obligado el Gobierno a facilitarles el paso para este y el otro lado del Biobío poniendo de su cuenta lanchas, balsas, o barquillos pequeños en los lugares de costumbre a fin de evitar incomodidades en su comercio, que podrán extender hasta lo último de la República con la condición precisa de saludar y pedir el correspondiente pasaporte por medio del Comisario al Jefe de Frontera.

31. La residencia del Comisario y Lengua-general será precisamente en el lugar donde la tenga el Comandante de Frontera para por su medio acudir a todas las ocurrencias del Gobierno.

32. Hecha la paz, y no siendo necesarios destacamentos de línea en lo interior de la tierra, ordenará el Gobierno se retiren a incorporarse a sus respectivos regimientos.

33. Sellada y ratificada la unión se formarán las tropas en el lugar de su ratificación que será en el centro del cuadro que ocupan, y enarbolándose el pabellón de la Nación con salva de diez tiros de cañón, son de cornetas, y cajas, se procederá a la ceremonia usada entre los naturales en señal de paz, rompiendo por parte del Supremo Gobierno una espada, y por cada Butralmapu una lanza, en cuya conclusión se hará una salva de artillería de igual número con grito general de VIVA LA UNIÓN

Parlamento de Negrete

1º.- Que siendo el primer paso de este Congreso ratificar su reconocimiento y confesar todos por su Rey y Señor Natural al poderoso Soberano Señor Don Carlos Cuarto, y por su sucesor al Serenísimo Príncipe de Asturias Don Fernando, debían prometer y jurar serles en todo fieles obedientes vasallos, y como tales, amigos de sus amigos y enemigos de sus enemigos, sin otra inteligencia que la que corresponde a las sencillas palabras con que se les previene todo cuanto se expresará en los artículos siguientes.

"...que como manteniendo S. M. a todos los indios de los cuatro Butalmapus en la posesión de las tierras que comprenden, ha conservado siempre

sobre éstas el dominio alto que como a Soberano dueño de todo le corresponde".

Discurso de Patricio Aylwin. Concentración de Nueva Imperial (1989)

Una nueva relación que se base en el reconocimiento de las diversidades y no en la imposición de esquemas uniformes, en el respeto mutuo y no en la discriminación, en la participación y no en la exclusión, y en el trabajo mancomunado de todos quienes aspiramos a hacer de Chile una patria justa y buena para todos.

Hoy nos enfrentamos al desafío de reconstruir la democracia en nuestro país. La tarea que se nos presenta es enorme. Democracia significa poder conciliar la libertad y la participación política con la justicia social, esto es, las posibilidades de una vida más digna para todos los habitantes de esta patria. Democracia significa la posibilidad de participar junto con otros en la solución de los problemas que nos afectan, no sólo demandando, sino haciendo proposiciones para lograr este objetivo. Democracia significa además la posibilidad de avanzar en la superación de la situación de miseria e injusticia en que viven Uds. y tantos otros chilenos, situación que se ha agravado enormemente durante los últimos años. La recuperación democrática en Chile tiene un particular desafío para con los pueblos indígenas del país. Ese desafío consiste en asegurar que en democracia exista un espacio para ustedes aymaras, rapa nui y mapuches, para sus comunidades y personas que las integran.

Los Estados modernos compuestos por distintos pueblos han comenzado a comprender que el reconocimiento de los mismos, de su identidad y culturas, de su lengua y sus tierras, no sólo no atentan en contra de la unidad nacional, sino por el

contrario, enriquece a las sociedades nacionales y beneficia su desarrollo social, económico y cultural. Este reconocimiento que se manifiesta hoy en las constituciones y legislaciones de los países más progresistas de América Latina y del mundo entero, constituye el principio fundamental en que se sustentará la política del gobierno democrático hacia los pueblos indígenas de Chile. En forma coincidente con el concepto moderno del Estado y con las demandas formuladas por las organizaciones indígenas del país, la Concertación plantea en su Programa de gobierno como elemento central el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas de Chile, estableciendo así en el nivel superior del ordenamiento jurídico nacional el carácter pluriétnico de la sociedad chilena.

Quiero destacar por su importancia la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que debe ser el lugar de la participación organizada de los pueblos indígenas en el Estado chileno, un órgano participativo y descentralizado que esté a cargo de los programas indígenas, la entidad encargada de coordinar las políticas estatales, los planes de desarrollo, las causas legales y tantos problemas que aquejan al mundo indígena. Hoy día no hay ninguna instancia del Estado que se preocupe especialmente a estos problemas. Antes existió el Departamento de Asuntos Indígenas y después en 1970 el Instituto de Desarrollo Indígena que duró poco tiempo. Este gobierno suprimió esta entidad, suprimió sus programas educacionales, sus hogares estudiantiles, sus becas, sus fines y objetivos. El Estado se despreocupó totalmente por los indígenas. La Corporación que se va a crear restituye la responsabilidad del Estado sobre esta parte de la sociedad chilena. Será una tarea de primera importancia para la CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA elaborar una nueva legislación indígena. Es

necesaria una nueva ley que contemple y salvaguarde la propia identidad indígena, sus tierras y recursos naturales, su educación y su cultura. Esta nueva ley indígena deberá ser enviada al Parlamento en el curso del próximo año.

Nuestro programa, enriquecido y discutido por ustedes, contempla una serie de medidas urgentes, de corto plazo, entre las que destacamos:

Primero: Pondremos término a la política de división de comunidades mapuches realizadas en base al Decreto Ley 2568, respetando en cada caso la voluntad de quienes las componen.

Segundo: Revisaremos la situación del pago de contribuciones a las tierras indígenas

Tercero: Suspenderemos los remates y lanzamientos de comunidades indígenas

Cuarto: Dictaremos normas de protección para el bosque nativo e impulsaremos un plan para su tratamiento en las comunidades indígenas.

Decreto Supremo. Creación de la Comisión de Verdad y Nuevo Trato

Art. 1: Créase la comisión de verdad y Nuevo trato, destinada a asesorar al Presidente de la República, en el conocimiento de la visión de nuestros pueblos indígenas sobre los hechos históricos de nuestro país y a efectuar recomendaciones para una política de Estado, que permita avanzar hacia el Nuevo trato de la sociedad chilena y su reencuentro con los pueblos originarios.

Art. 2: Para el cumplimiento de su cometido, corresponderá a la Comisión, en especial, las siguientes tareas:

- a) Constituir subcomisiones de trabajo para cada uno de los pueblos, a fin de permitir la participación de los indígenas, sus comunidades y organizaciones.
- b) Constituir una subcomisión que se aboque al tema histórico, y que se integrará por los expertos provenientes de diversos sectores y tendencias, así como por intelectuales indígenas.
- c) Sugerir y efectuar recomendaciones en relación a mecanismos institucionales, jurídicos y políticos para una plena participación, reconocimiento y goce de los derechos de los pueblos indígenas en un sistema democrático, sobre las bases de un consenso social y e reconstrucción de confianza histórica.

Art. 5: La Presidencia de la República y el Ministerio de Planificación y Cooperación prestarán apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el funcionamiento de la Comisión.

Art. 9: Los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que se les requiera para el desarrollo del cometido de la Comisión de Verdad y Nuevo Trato.

Comisión Asesora Presidencial para la Descentralización y el Desarrollo Regional (2014)

Para ello se propone declarar región plurinacional y multicultural a la región actualmente denominada “de La Araucanía”, incorporándola en el artículo 126 bis de la Constitución y habilitándola así también, para establecer su propio ESTATUTO, en las siguientes materias:

- a) La denominación de la región y de sus autoridades.
- b) Gentilicios.
- c) Símbolos regionales.
- d) Idiomas, uso oficial y promoción de las lengua oficiales.
- e) Reconocimiento y garantía de la multiculturalidad.
- f) Reconocimiento de las formas de organización y participación indígenas en la institucionalidad política regional.
- g) La aprobación de un porcentaje de escaños reservados para ciudadanos indígenas,¹⁰ por un lapso no inferior a 20 años, en las elecciones de concejales, consejeros regionales, diputados y senadores.
- h) Reconocimiento del derecho indígena.
- i) Establecimiento y aprobación de municipios indígenas.
- j) Establecer niveles de organización política-administrativa, adecuada a la región, mediante la agrupación de municipalidades limítrofes.

Se propone perfeccionar la norma constitucional, de manera de establecer también que dicho Estatuto será elaborado por el Consejo Regional, conforme los estándares del Convenio 169 de la OIT, se autorice la proporción de escaños reservados para ciudadanos indígenas, y sea aprobado como ley por el Congreso Nacional. El mismo procedimiento para elaborar un estatuto con las características señaladas, podrá extenderse a otras comunas, provincias y regiones, para reconocer su carácter plurinacional e multicultural

**Promulgación del Convenio N°169 sobre
pueblos indígenas y tribales en países
independientes de la Organización
Internacional del Trabajo (2008)**

Núm. 236.- Santiago, 2 de octubre de 2008.- Vistos:
Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero,
de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 27 de junio de 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión, adoptó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 7.378, de 9 de abril de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 3 de abril de 2008, declaró que las normas del aludido Convenio N° 169 sometidas a su control, son constitucionales.

Que el instrumento de ratificación de dicho Convenio se depositó con fecha 15 de septiembre de 2008 ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 38, párrafo 3, del referido Convenio N° 169, éste entrará en vigencia para Chile el 15 de septiembre de 2009,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- José Antonio Viera-Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Paula Quintana-Meléndez, Ministra de Planificación.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a US para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. POLÍTICA GENERAL

Art. 1:

1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y

que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Art. 2:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Art. 3:

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos, 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Art. 4:

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Art. 5: Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las

dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Art. 6: 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Art. 7:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos

pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Art. 8:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema

jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Art. 9:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Art 10:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Art: 11: La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Art. 12: Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

2. Constituciones Latinoamericanas y Mundiales

Constitución Política de la República de Guatemala (1993)

Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 64.- Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradición, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70.- Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 143.- Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2007)

Artículo 1: Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el

pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3: La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que, en conjunto, constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 5: Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawayá, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

-El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas

propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 11: La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a ley.

Artículo 26, II, 4: El derecho a la participación comprende: La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

Artículo 30: I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a

la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31. I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactado, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva. II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 78: I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo III. El sistema educativo se

fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria

Artículo 80, II: La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 119, I: Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

Artículo 146, VII: La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.

Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147, II: En la elección de assembleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 179 I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originario-campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía. III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional. IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

Artículo 190: I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191: I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrente o recurrido. 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de Deslinde Jurisdiccional. 3.

Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192: I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Artículo 197, I: El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino

Artículo 199, II: Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 202, 8 y 11: Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es

obligatoria. 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

Artículo 206, II y V: II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino. V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 209: Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210 I y III: I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos. III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o

candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211: Artículo 211. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección. II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 218, II: Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

Artículo 255, II, 4: II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de: 4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.

Artículo 264, I: I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

Artículo 265, II: II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 269, I: I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

Artículo 270: Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 273: La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Artículo 278: I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos. II. La ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 284, II: II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígenas originarios campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

Capítulo séptimo: Autonomía indígena originaria campesina

Artículo 289: La autonomía indígena originaria-campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290: I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291: I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley. II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292: Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la ley.

Artículo 293: I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible. II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la ley. III. La ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina. IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294: I. La decisión de constituir una autonomía indígena originaria campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley. II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley. III. En los

municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295: I. Para conformar una región indígena originaria campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señaladas por ley. II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

Artículo 296: El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la ley.

Artículo 300, I, 5: I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

Artículo 302, I, 6 y 7: Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas. 7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

Artículo 303: I. La autonomía indígena originario-campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304: I. Las autonomías indígena originario-campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley. 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo. 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución. 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales. 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción. 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales. 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado. 8. Ejercicio de

la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley. 9. Deporte, esparcimiento y recreación. 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos. 11. Políticas de Turismo. 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a ley. 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción. 14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto. 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial. 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción. 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas. 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego. 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva. 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción. 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten. 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas. 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 307: El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción

y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 340: I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos. II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos. III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional. IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 352: La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 388: Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 394, III: El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 403: I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades. II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Artículo 1: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Artículo 2: El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

Artículo 6: Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

Artículo 16,1: Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la

interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

Artículo 27: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Artículo 29: El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Artículo 56: Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Artículo 57: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener,

desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.

3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas

públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 60: Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Artículo 76, 7, i: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Artículo 171: Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Artículo 189: Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Artículo 257: En el marco de la organización política administrativa podrán conformarse

circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.

Constitución Política de Colombia (1991)

Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 9: Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el

reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe

Artículo 10: El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Artículo 96 (2, c): Son nacionales colombianos: 2. Por adopción: c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Artículo 171: El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 176, inc. 4: Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de

Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior

Artículo 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 286: Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Artículo 287: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 290: Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que esta determine, se realizará el examen periódico de

los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

Artículo 321: Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos pertenecientes a un mismo departamento.

Artículo 329: La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su

territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Artículo 357: Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios. Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo

de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Parágrafo. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

Constitución de la Nación Argentina. Publicación del Bicentenario (2010)

Artículo 75 Inciso 17: Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus

comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Artículo 75 Inciso 19: 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Constitución Política de la República de Nicaragua (con reformas de 2014)

Artículo 5: [Principios de la Nación nicaragüense] Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos. El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Artículo 8: [Naturaleza del pueblo nicaragüense] El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.

Artículo 11: [Participación de sectores productivos en las políticas de transformación] Los campesinos y demás sectores productivos tienen derecho de participar en la definición de las políticas de transformación agraria, por medio de sus propias organizaciones.

Artículo 49:[Derecho de asociación] En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Artículo 89: [Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica] Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Artículo 90: [Derecho de expresar y preservar su cultura] Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 91: [Protección contra discriminación por lengua, cultura y origen] El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea

objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

Artículo 107: [Latifundios ociosos] La reforma agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ociosos afecte a propietarios privados, se hará cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 44 de esta Constitución. La reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país, y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 121: [Acceso a la educación] El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

Artículo 177: [Autonomía municipal] Los municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos, corresponde a las autoridades municipales. La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios. Se establece la obligatoriedad de

destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley. La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los diputados. Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos. La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional.

Artículo 180: [Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica] Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados.

Artículo 181: [Régimen de autonomía para los pueblos indígenas y comunidades étnicas] El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los

municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales. Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente. Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

Constitución Política del Perú (1993)

Artículo 2, n°19: Toda persona tiene derecho: 19.- A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

Artículo 17: La educación inicial, primaria y secundaria, son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación. Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa. 7 El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los

requiera. El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Artículo 48: Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Artículo 88: El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89: Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Artículo 191: Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como

órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral. El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Presidentes de los Gobiernos Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales¹.

¹ Artículo modificado por Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005. Antes de la reforma, este artículo tuvo el siguiente texto: "Artículo 191°.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014)

Artículo 2: La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral. El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley. La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.”

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición

de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas

especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 89, X: Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación

internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales

Constitución Nacional del Paraguay (1992)

Artículo 62: DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63: DE LA IDENTIDAD ÉTNICA. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64: DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65: DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66: DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA. El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67: DE LA EXONERACIÓN. Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

Artículo 140: DE LOS IDIOMAS. El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 143: DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES. La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

1. la independencia nacional;
2. la autodeterminación de los pueblos;
3. la igualdad jurídica entre los Estados;
4. la solidaridad y la cooperación internacional;

5. la protección internacional de los derechos humanos;
6. la libre navegación de los ríos internacionales;
7. la no intervención, y
8. la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Constitución de Nueva Zelanda de 1852 con enmiendas hasta 2014

Artículo 20: Derechos de las minorías. Una persona que pertenece a una minoría étnica, religiosa o lingüística en Nueva Zelanda no se le puede negar el derecho, en común con otros miembros de esa minoría, para disfrutar de la cultura, a profesar y practicar la religión, o para usar el lenguaje, de esa minoría.

Article 21 (1,g):El artículo 21 (1, g): 21. Motivos prohibidos de discriminación:

-Tercer artículo: En contraprestación Su Majestad la Reina de Inglaterra le extiende a los nativos de Nueva Zelanda Su protección real y les imparte todos los derechos y privilegios de súbditos británicos. Firmado W Hobson, el Vicegobernador. Ahora por lo tanto, los jefes de la Confederación de las tribus unidas de Nueva Zelanda están reunidos en Congreso en Victoria, en Waitangi; y Nosotros, los Jefes separados e independientes de Nueva Zelanda que reclaman autoridad sobre las tribus y territorios que se especifican después de nuestros respectivos nombres, habiendo sido hecho de comprender plenamente las disposiciones del Tratado anterior, aceptar y entrar en el mismo en todo el espíritu y el significado de los mismos: en el testimonio de los cuales hemos unido nuestras firmas o marcas en los lugares y las fechas

indicadas, respectivamente. Hecho en Waitangi a seis días del mes de febrero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta.

Tribunal de Waitangi:

1. Se establece un tribunal a ser conocido como el Tribunal de Waitangi.
2. El Tribunal estará compuesta de a. un juez o un juez retirado del Tribunal Supremo o el Juez Presidente del Tribunal de la Tierra Maorí; y el juez, es a la vez un miembro del Tribunal y su Presidente, y es designado por el Gobernador General por recomendación del Ministro de Asuntos Maoríes hechas después de consultar con el Ministro de Justicia: b. no menos de 2 otros miembros y no más de otros veinte miembros que serán designados por el Gobernador General por recomendación del Ministro de Asuntos Maoríes hechas después de consultar con el Ministro de Justicia. 2A. Al considerar la idoneidad de las personas para formar parte del Tribunal, el Ministro de asuntos maoríes A.- deberá tener en cuenta la asociación entre las 2 partes en el Tratado; y B.- no deberá tener en cuenta sólo los atributos personales de una persona, sino también los conocimientos y experiencia en los diferentes aspectos de los asuntos que puedan presentarse ante el Tribunal. 2B. El Presidente del Tribunal nombrado en la subsección (2) (a) permanece en el cargo por el periodo no superior a 5 años como especifica el gobernador general en el acto de nombramiento del Presidente, y el Presidente podrá ser nombrado de nuevo de tiempo en tiempo. 2C. Cuando el Presidente del Tribunal es el principal juez del Tribunal de la Tierra Maorí y él o ella cesa en el cargo como juez principal durante el término de su nombramiento como Presidente, el nombramiento de esa persona como Presidente también cesa en ese momento.

3. Cada miembro del tribunal nombrado en la subsección (2) (b) ocupará el cargo por el periodo que el Gobernador General especificará en su nombramiento, al ser un periodo no superior a 3 años, pero puede de vez en cuando ser nombrados de nuevo.

4. Ninguna persona será considerada para ser empleada en el servicio de Su Majestad a los efectos de la Ley del sector estatal de 1988 o la Ley de Fondo de Pensiones del Gobierno 1956 por razón de su ser un miembro del Tribunal.

5. El Ministerio de Justicia debe presentar a dicha secretaría, registro y otros servicios como puede ser necesario para que el Tribunal pueda ejercer sus funciones y atribuciones.

6. Competencia del Tribunal para considerar las reclamaciones: 1. En caso de cualquier maorí afirma que él o ella, o cualquier grupo de maoríes de la que él o ella es un miembro, es, o es probable que sea perjudicialmente afectada: a) por cualquier ordenanza del Consejo Legislativo General de Nueva Zelanda, o cualquier ordenanza del Concejo Provincial legislativa de Nuevo Munster, o cualquier ordenanza provincial, o de una Acta (sea o no todavía en vigor), aprobada en cualquier momento a partir del 6 de febrero de 1840; o b) por ninguna normativa, orden, anuncio, aviso, u otro instrumento legal hecho, emitió, o administrarse en cualquier momento a partir del 6 de febrero de 1840 en virtud de cualquier ordenanza o ley mencionada en el párrafo (a); o c. por cualquier política o práctica (o no todavía en vigor), adoptado por, o en nombre de la Corona, o por cualquier política o práctica que vaya a adoptarse por o en nombre de la Corona; o d. por cualquier acto u omisión en

cualquier momento a partir del 6 de febrero de 1840, o que se propone hacer o se omite, por o en nombre de la Corona, -. y que la ordenanza o ley, o el reglamento, orden, anuncio, aviso, u otro instrumento legal, de la política o de la práctica, o la acción u omisión, haya sido o sea incompatible con los principios del Tratado, él o ella puede presentar que demanda al Tribunal de conformidad con esta sección. 2. El Tribunal debe investigar todas las demandas presentadas con arreglo al apartado (1), a menos que a) la reclamación se presenta en contra del artículo 6AA (1); o b. la sección 7 se aplica 3. Si el Tribunal considera que cualquier reclamación que reciba con arreglo esta sección es bien fundada que, si lo considera oportuno teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, recomendar a la Corona que se tomen medidas para compensar o eliminar el perjuicio o para evitar que otras personas se vean afectados de manera similar en el futuro. 4. Una recomendación en virtud del inciso (3) puede ser en términos generales o puede indicar en términos específicos de la acción que, en opinión del Tribunal, la Corona debe tomar. 4A. Sujeto a las secciones 8A a 8I, el Tribunal no recomendará bajo la subsección (3), - a) el retorno a la propiedad de los maoríes de cualquier terreno privado; o b) la adquisición por parte de la Corona de cualquier terreno privado. 5. El Tribunal hará una copia sellada de sus conclusiones y recomendaciones (si los hay) con respecto a cualquier reclamación para ser servido en: a) el reclamante: b) el Ministro de Asuntos Maoríes y los demás ministros de la Corona, que a juicio del Tribunal tienen un interés en la afirmación: c) aquellas otras personas que el Tribunal considere adecuado. 6. Nada en esta sección le dará ninguna competencia al Tribunal respecto de cualquier proyecto de ley que ha sido introducido en la Cámara de Representantes a

menos que el proyecto de ley ha sido remitido al Tribunal de conformidad con la sección 8.

7. No obstante cualquier cosa en esta Ley o cualquier otra ley o norma de Derecho, en y desde el comienzo de este apartado el Tribunal no será competente para informarse o investigar más, o para hacer cualquier conclusión o recomendación en relación con, - a) la pesca comercial o la pesca comercial en el sentido de las Pesquerías Ley de 1983; o b). el Instrumento de Acuerdo entre la Corona y los maoríes de fecha 23 de septiembre de 1992; o c. cualquier ley, en la medida en que se refiere a este tipo de pesca comercial o la pesca comercial.

8. A pesar de cualquier cosa en esta Ley o en cualquier otra Ley o norma de Derecho, - a) la competencia del Tribunal está sujeta a las representaciones que figuran en el Anexo 3; y b) sin limitar el párrafo (a), el Tribunal no es competente, en relación a la tierra con licencia (en el sentido de la Ley de la Corona activos forestales 1989) en el takiwā de los Ngai Tahu Whanui, para hacer una recomendación para la compensación o para la devolución de la tierra a la propiedad de los maoríes.

6^a. Poder del Tribunal a declarar el caso de los maoríes en la Corte de Apelaciones o Tribunal de la Tierra Maorí

1. Cuando una cuestión de hecho, - a. en relación con la costumbre maorí o de uso; y B. relativa a los derechos de propiedad de los maoríes de cualquier terreno en particular o la pesca de acuerdo con los principios del derecho consuetudinario de "tener" y la ocupación o uso; y C. llamando para la determinación, en la medida de lo posible, de las

fronteras tribales maoríes, ya sea de tierra o la pesca, - da en los procedimientos ante el Tribunal, el Tribunal puede remitir la cuestión a la Corte de Apelaciones de los maoríes para la toma.

2. Cuando una cuestión relacionada con los maoríes o grupo de maoríes a la que debe devolverse en virtud de una recomendación en virtud del artículo 8A (2) cualquier terreno o cualquier parte de la tierra o cualquier interés en la tierra (a) surge en los procedimientos ante la Tribunal, el Tribunal puede remitir la cuestión al Tribunal de la Tierra maorí para la toma.

3. Cualquier cuestión planteada a la Corte de Apelaciones de los maoríes en virtud del inciso (1) o al Tribunal de la Tierra Maorí bajo la subsección (2) deberá ser en forma de un caso especial que se elaborará por las partes (si lo hay) para el procedimiento y, si las partes no están de acuerdo, o si no hay partidos, para ser resuelta por el Tribunal.

4. El Órgano Tribunal maorí tendrá competencia a. para decidir sobre cualquier cuestión planteada en el inciso (1); y B. para conocer de los recursos contra cualquier decisión del Tribunal de la Tierra Maorí sobre cualquier cuestión que se refiere dicho órgano en virtud del inciso (2).

5. El Tribunal de la Tierra Maorí será competente para decidir sobre cualquier cuestión planteada en virtud del inciso (2).

6. La decisión de la Corte de Apelaciones de los maoríes sobre cualquier cuestión que se le someta en virtud del inciso (1) y en cualquier recurso que éste determine conforme a la subsección (4) (b) será vinculante para el tribunal.

7. Sujeto a la subsección (8), la decisión del Tribunal de la Tierra Maorí sobre cualquier cuestión que se le someta en virtud del inciso (2) será obligatoria para el tribunal.

8. El recurso podrá interponerse en virtud del artículo 58 de la Te Ture Whenua Maori Act de 1993 contra la decisión del Tribunal de la Tierra Maorí sobre una cuestión que se le someta en virtud del inciso (2); y la sección 58 de la Ley Te Ture Whenua Maori de 1993 se aplica en relación con dicho recurso, como si esa decisión fuera una orden final de la corte de la tierra maorí.

9. El Órgano Tribunal maoríes informará al Tribunal de Waitangi de la decisión de la Corte de Apelaciones de los maoríes en: a. cualquier cuestión planteada en el inciso (1); y B. cualquier apelación interpuesto contra cualquier decisión tomada por el Tribunal de la Tierra Maorí sobre cualquier cuestión que se le someta en virtud del inciso (2). 10. El Tribunal de la Tierra Maorí informará al Tribunal de Waitangi de- una. la decisión del Tribunal de la Tierra Maorí sobre cualquier cuestión que se le someta en virtud del inciso (2); y B. la interposición de cualquier recurso en virtud del inciso (8)

8A. Las recomendaciones respecto de transferencia de tierras o conferida empresa del Estado

1. Esta sección se aplica en relación a - a. cualquier terreno o derechos sobre ellas transferidas a una empresa del Estado en virtud del artículo 23 de la Ley de Empresas Públicas 1986 ó conferida a una empresa del Estado mediante un anuncio en el Boletín en la sección 24 de dicho texto o por una orden del Consejo hicieron en la sección 28 de dicha Ley, sea o no la tierra o derechos sobre ellas todavía está encomendada en una empresa del Estado: b. cualquier terreno o derechos sobre ellas transferido

a una institución en el sentido del artículo 159 de la Ley de Educación de 1989 en virtud del artículo 207 de dicho texto o conferida a dicha institución por un Decreto del Consejo dictado en virtud del artículo 215 de dicha ley, si el tierras o derechos sobre la tierra todavía está encomendada en esa institución.

2. Sin perjuicio de la sección 8B, donde la solicitud presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 6 se refiere, en su totalidad o en parte, a la tierra o un interés en la tierra a la que se aplica esta sección, el Tribunal puede buscar: i. que la demanda está bien fundada; y ii. que la acción a tomar en la sección 6 (3) para compensar o eliminar los daños causados por la ordenanza o ley o el reglamento, orden, anuncio, aviso, u otro instrumento legal, la política o de la práctica, o el acto u omisión que era incompatible con los principios del Tratado, debe incluir el retorno a la propiedad de los maoríes de la totalidad o parte de la tierra o de que el interés en la tierra, incluya en su recomendación de conformidad con la sección 6 (3), una recomendación que esa la tierra o la parte de la tierra o que el interés en la tierra serán devueltos a la propiedad de los maoríes (que la recomendación será en los términos y condiciones que el Tribunal considere apropiada, y se delimitarán los maoríes o grupo de maoríes a quien esa tierra, o que parte de esa la tierra o que el interés en la tierra debe ser devuelto); o b. si busca i. que la demanda está bien fundada; o, ii. que no se requiere una recomendación para el retorno a la propiedad de los maoríes, en relación con la tierra o cualquier parte de la tierra o que el interés por la tierra, por el párrafo (a) (ii), -recomendar al Ministro en el sentido del artículo 4 de la Ley de Catastro de 2002o que dichas tierras o la parte de la tierra o que el interés en la tierra que ya no esté sujeto a la reanudación en la sección 27B de la Ley de Empresas Públicas 1986 o la sección 212 de la Ley de

Educación de 1989; o c. si se considera que la reclamación no está bien fundada, recomendar al Ministro en el sentido del artículo 4 de la Ley de Catastro 2002 que esa tierra o la parte de la tierra o que el interés en la tierra que ya no esté sujeto a la reanudación en la sección 27B de las empresas públicas Act 1986 o de la sección 212 de la Ley de Educación de 1989.

3. al decidir si se debe recomendar el retorno a la propiedad de los maoríes de cualquier terreno o derechos sobre ellas a las que se aplica esta sección, el Tribunal no tendrá en cuenta cualquier cambio que, dado que inmediatamente antes de la fecha de la transferencia de tierras o derechos sobre ellas desde la corona a una empresa del Estado, o una institución en el sentido del artículo 159 de la Ley de Educación de 1989, han tenido lugar una in-. la condición de la tierra o de la tierra en la que existe el interés y las mejoras a la misma; o b. su propiedad o posesión o cualquier otro interés en el mismo.

4. Nada en la subsección (2) impide que el Tribunal de decisiones en relación con cualquier reclamación que se refiera total o parcialmente a cualquier terreno o derechos sobre ellas a la que esta sección se aplica cualquier otra recomendación de conformidad con la subsección (3) o la subsección (4) de sección 6.

5. No obstante la sección 24 (4) de las empresas públicas Act de 1986, en la formulación de una recomendación para la devolución de cualquier terreno o derechos sobre ellas a la propiedad de los maoríes en virtud del inciso (2), secciones 40 y 41 del la Ley de Obras Públicas 1981 dejará de ser aplicable en relación con la tierra o del interés en la tierra.

6. En caso de que exista algún interés en la tierra con respecto a cualquier tierra a la cual esta sección se aplica a-. un interés en la tierra que existía inmediatamente antes de la tierra fuera transferida a la empresa estatal en la sección 23 de la Ley de Empresas Públicas 1986 ó ejercido por la empresa del Estado mediante un anuncio en el Boletín en la sección 24 de dicho texto o por una Decreto del Consejo dictado en virtud del artículo 28 de dicha Ley, pero que no estaba tan transferido ao recae en la empresa del Estado; o b. un interés en la tierra que existía inmediatamente antes de la tierra fue transferida a una institución en el sentido del artículo 159 de la Ley de Educación de 1989 en virtud del artículo 207 de dicho texto o que reside en una institución por un Decreto del Consejo dictado en virtud del artículo 215 de dicha ley, pero que no fue transferido ni recae en la institución, - que pueda ser según el caso, ninguna recomendación bajo esta sección se refieren al interés en la tierra.

Constitución de Canadá de 1867 con enmiendas hasta 2011

Parte II: Derechos de los pueblos aborígenes de Canadá:

1. El reconocimiento de los derechos aborígenes y de los tratados existentes. Los derechos de los aborígenes y de los tratados existentes de los pueblos aborígenes de Canadá se reconocen y afirmaron.
2. Definición de "pueblos aborígenes de Canadá en esta Ley," pueblos aborígenes de Canadá "incluye los inuit y mestizos pueblos indios, de Canadá".

3. Reclama acuerdos por la tierra. Para mayor certeza, en la subsección (1) "derechos de los tratados" incluye los derechos que existen en la actualidad a través de la tierra reclama acuerdos o puede ser por lo adquirió.

4. Los derechos de los aborígenes y de tratados se garantizan por igual a ambos sexos. No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, los derechos de los aborígenes y de los tratados que se refiere el inciso (1) están garantizados por igual a personas de sexo masculino y femenino.

5. Compromiso con la participación en la conferencia constitucional. El gobierno de Canadá y los gobiernos provinciales están comprometidos con el principio de que, antes de realizar cualquier modificación de la clase 24 de la sección 91 de la "Constitución de 1867", a la sección 25 de esta Ley o de esta parte, A. una conferencia constitucional que incluye en su programa un tema relativo a la modificación propuesta, integrado por el Primer Ministro de Canadá y los primeros ministros de las provincias, será convocado por el Primer Ministro de Canadá; y B. el Primer Ministro de Canadá invitará a representantes de los pueblos aborígenes de Canadá para participar en las discusiones sobre ese tema.

Declaración de Derechos de la Nación Navajo (1990)

Artículo 8: Cosa juzgada; autoincriminación; privación de la propiedad.

1. Cosa juzgada: Ninguna persona estará sujeta por el mismo delito dos veces.

2. Autoincriminación: Ninguna persona será obligada en la causa penal a ser testigo contra sí mismo.

3.- La propiedad privada no será tomada ni su utilización privada legítima, sin una compensación justa. a.- La Nación Navajo tiene el poder de tomar o autorizar la toma de propiedad sin el consentimiento de los propietarios de los bienes o de cualquier interés en los mismos, siempre y cuando los propietarios se les da el debido proceso legal y justa compensación. *Dennison v. Tucson Gas and Electric Co.*, 1 Nav. R. 95, (Nav. Ct. App. 1974).

b.- En la división habitual del poder gubernamental en tres ramas separadas, una división que existe en la Nación Navajo, el derecho a ejercer el poder de dominio eminente sólo pueden autorizarse por la legislatura y no puede haber ninguna toma de la propiedad privada para uso público en contra de la voluntad del propietario y sin autoridad directa con anuncio de la legislatura luego de tomada debe ser solo en la forma prescrita por la legislatura. *Dennison v. Tucson Gas and Electric Co.*, 1 Nav. R. 95, (Nav. Ct. App. 1974).

c.- Donde el Presidente de la tribu Navajo, en nombre de la tribu, conceda derechos de combustible y electricidad a la compañía - de - paso a través de la tierra de los demandantes, que tengan un permiso de pastoreo, una casa y otras mejoras en la tierra, para construir y mantener una línea de alta tensión, y una justa compensación no se le dio a los demandantes, la toma de la tierra será ilegal y la defensa de inmunidad soberana en juego no estaba disponible para la tribu demandante por daños y perjuicios, y mandato judicial contra una mayor transgresión y la cancelación de su supuestamente consentimiento de la toma fraudulentamente obtenido. *Dennison v. Tucson Gas and Electric Co.*, 1 Nav. R. 95, (Nav. Ct. App. 1974)

Proyecto 8210: La Legislatura de la Provincia del Neuquén sanciona con fuerza de ley

Artículo 1: Convóquese al pueblo de la Provincia del Neuquén a consulta popular, para que exprese su opinión respecto del Acta Acuerdo suscripta entre el Poder Ejecutivo provincial y la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (YPF S.A.) en fecha 24 de julio del presente año, aprobada por el Decreto 1208/13.

Artículo 96: Concesiones hidrocarburíferas y de minerales nucleares: No podrá otorgarse ninguna clase de concesión para la explotación, industrialización y comercialización de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y minerales nucleares, salvo a una entidad autárquica nacional, que no podrá ceder ni transferir el total o parte de su contrato, y si así lo hiciere quedaría de hecho anulado el mismo y todas sus instalaciones y derechos en el ámbito provincial pasarían a ésta”.

Artículo 54: Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas o de cualquier índole, satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, así como el deber de preservarlo. Todo habitante de la Provincia tiene derecho, a solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causen o pudieren causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

Artículo 53: La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. La Provincia reconocerá la personería

jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurará su participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, y promoverá acciones positivas a su favor.

Declaraciones de Felipe Quispe. Líder aymara boliviano

“Es tiempo, es hora de gobernarnos nosotros mismos”, dijo Quispe y recordó que con el actual gobernador Patzi hicieron una huelga de hambre en la Radio San Gabriel en octubre de 2003, en pleno alzamiento social contra el Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada.

“Yo me siento culpable de haber realizado esas grandes movilizaciones de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, porque le ayudaron a subir al Gobierno”.

“No es que haya abandonado la política, sino que no soy del MAS, no soy militante, ni siquiera me he reciclado en esa organización. Además, para ser ejecutivo de la CSUTCB hay que ser masista y para ser masista hay que ser corrupto, pasapasa y tráfuga”.

“Yo tengo una línea recta. Mi concepción es katarista, indianista. Por eso no estoy con el Gobierno, pero no he renunciado a hacer trabajo político-ideológico en las bases, más que todo para ganar militantes. Estamos ahí abajo y vamos a volver a la arena política con nuevos elementos,

nuevos valores. Con ellos vamos a escribir otra historia”.

“El movimiento indio siempre ha tenido dos brazos: uno de ellos es un brazo democrático, legal, con el que participamos en las elecciones; para eso se requiere reconocimiento del Estado Plurinacional, que ahora es difícil de conseguir”.

“Ya no estamos viviendo como en las épocas neoliberales. En esa época era muy fácil hacer política, el propio Estado ponía el dinero, te rogaban para hacer política, para hacer propaganda en los medios, etcétera. Eso hemos aprovechado en ese tiempo y hemos avanzado. Ahora es todo lo contrario...”

“También hay otro brazo -que siempre está bajo el poncho-: es el brazo que va a tomar el camino de Túpac Katari y Túpac Amaru, no hemos renunciado a la violencia armada de ninguna manera. Tenemos un movimiento indígena que trabaja con dos brazos, con un pensamiento propio, por la toma del poder político”

“Claro, yo no he renunciado a la lucha armada. Yo estuve en la cárcel por alzamiento armado. No he ido a la cárcel por ladrón, por violador, sino por un pensamiento político-ideológico”.

“Mientras haya pobreza, mientras ustedes vean por la zona central, casi en la puerta del Palacio de Gobierno, a hermanas del norte de Potosí extendiendo la mano, pidiendo monedas; mientras vea en la vera del camino a chicos pidiendo limosna, siempre habrá el pensamiento de hacer la lucha armada, porque ya no nos van a dejar participar por la vía electoral”.

“Ha empeorado, pero nosotros somos los culpables. Yo especialmente, Felipe Quispe Huanca, soy culpable de trabajar para Evo Morales. Evo Morales ha sido dirigente desde 1988. Yo lo conozco bien a ese muchacho. Como dirigente sindical no ha podido hacer ni una movilización, ni una propuesta frente a frente, ni hablar con el Gobierno. Simplemente ha sido un sumiso.

“Es culpable de las leyes neoliberales. Por eso, actualmente está adorando la Ley 1008, la Ley INRA 2106, el código Banzer. Para nosotros, el Evo es simplemente un designado, un robot que se mueve manipulado por un grupo de poder, esa grilla dominante que está en el Palacio de Gobierno. Si nosotros no hubiéramos hecho esas grandes movilizaciones -la rebelión de indios aymaras, quechuas, guaraníes-, yo creo que el Evo estaría carpiendo, desyerbando en Chapare o comiendo cáscaras de naranja...

“Yo me siento culpable de haber realizado esas grandes movilizaciones de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, porque le ayudaron a subir al Gobierno.

“A este muchacho lo conozco desde 1985, cuando todavía estaba en la universidad y ni siquiera podía defender su tesis de grado en México. Vino acá porque era militante de la UDP. Era marxista, pero no tan marxista revolucionario, simplemente marxista, muy alegre quizá. Alguna vez habrá leído algunos pasajes del Capital de Marx o expresiones del propio Lenin o Mao Tse Tung, pero nunca ha sido un ideólogo. Después vino al Ejército Guerrillero Túpac Katari (EGTK) a usurpar la dirección. Nos han traicionado, Álvaro y su hermano Raúl, cuando cayeron en abril de 1992 y delataron todo”.

“Ellos dijeron: conocemos a tales tales personas; hablaron de las movilidades, el dinero que teníamos... Todo lo entregaron a la Inteligencia del Estado”.

“Por eso fracasamos. Si no hubiéramos tenido ese tipo de gente en nuestra organización, creo que en este momento estaríamos en la lucha que teníamos proyectada. Teníamos que entrar al monte, hacer la guerra de guerrillas. Yo estaba en Caranavi en esa época. De allí regrese para caer en manos de la Inteligencia del Estado, el 19 de agosto de 1992.

“No vamos a participar porque no podemos sacar personería jurídica. Hay muchas trabas. En 2002 recolecté firmas en 15 días”.

-

“Claro, en esa época yo estaba de moda y no estaba desportillado, no estaba tan desgastado, pero ahora estamos viviendo otra instancia. No vamos a participar, pero posiblemente podamos apoyar a algún frente, como por ejemplo el frente de Fernando Vargas. Ideológicamente no estamos con el pensamiento de ese Partido Verde: ellos dicen que no hay que matar ni un bicho, que no hay que lastimar ni una planta. Pura mentira”.

“Seguramente los que han fundado ese partido no viven en el campo. Todavía no está oficializada esa posición pero es posible que los apoyemos para no dar nuestro voto a los neoliberales ni al oficialismo. Hubiera sido mucho mejor la tercera opción, ir con nuestro propio candidato, no prestarnos candidatos foráneos, pero no se ha dado... Yo creo que vamos a tener una reunión donde vamos tomar una posición definitiva al respecto”.

“Hemos estado conversando con Alejo Veliz, con Román Loayza, con Félix Patzi, con muchas personas que se han desprendido del MAS:

queríamos hacer un solo frente. Estaba inclusive el Filemón Escóbar, pero como no podemos conseguir personería jurídica es que estos compañeros han pensado conseguir una sigla, como la del FRI”.

“Han hablado con el Motete Zamora, otros decían que van a conseguir la de UCS. Así hablaron con muchas personas. Yo me reía de ellos, porque a un indio nunca le van a dar personería jurídica”.

“Lo que pasa es que el poder los ha emborrachado a todos. En el Palacio de Gobierno, en el Palacio Legislativo, en todos los poderes del Estado están borrachos. Ya no bajan a las bases, ya no comen con los comunarios, ya no se hacen picar con pulgas, con piojos, con zancudos”.

“Se han vuelto burgueses, como se dice en términos marxistas. Ya no están trabajando con el sudor de la frente, sus manos ya no tienen callos, están caminando con olor a perfume, ya no trabajan la tierra, piensan que hasta las ovejas los van a apoyar, así por así”.

“Yo sé que en el campo no van a votar por el MAS, mucho menos por el Evo. Aquí en La Paz no ha hecho nada por la gente. Por ejemplo, cuántos millones de dólares están gastando en esta Cumbre de Santa Cruz, pero en las comunidades seguimos viviendo en la peor miseria. Por eso yo no garantizo que vaya a haber votos para el Gobierno en el campo. Ya no vamos a repetir los errores de antes”.

Esbozo de nueva Constitución. Principios y artículos de Carta Magna para un Chile justo, libre y fraterno

Artículo 3.- Plurinacionalidad y poder territorial. Se organiza bajo un Estado democrático, regionalizado y plurinacional, que respeta su diversidad, valora sus pueblos originarios, promueve el desarrollo comunitario y las autonomías territoriales².

Artículo 13.- Múltiples poderes y Defensor del Pueblo. La democracia chilena combina los tradicionales poderes del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con el poder ciudadano, el de los pueblos originarios y la figura del Defensor del Pueblo (Ombudsman³), que permita el debido contrapeso entre instituciones estatales, mercado y sociedad civil⁴

²Véase de J. Rubio Carracedo, José María Rosales, Manuel Toscano M., Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos, Madrid, Trotta, 2000. De J. Marimán, Autonomías, Santiago, LOM. De S. Benhabib, Los derechos de los otros, Barcelona, Gedisa, 2005.

³ El Ombudsman es un aporte universal de los países nórdicos (Escandinavia), que coloca este defensor de la sociedad o del pueblo frente a las instituciones. Tiene su origen en el modelo de elección sueco, el cual se utilizó para designar a un funcionario público a cargo de examinar las quejas de los ciudadanos contra las organizaciones del sector público. También denominado como un mediador o tercera parte neutral que presta servicios o ayuda para dar soluciones a los conflictos. Más información en

<http://www.un.org/es/ombudsman/faqs.shtml>

⁴ La Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) agrupación constituida en Cartagena de Indias en 1995, tiene como finalidad proteger los derechos humanos de los ciudadanos frente a la Administración pública de los países respectivos de Iberoamérica en ámbitos nacionales, estatales, regionales y provinciales.

Artículo 26.- Sistema Nacional de mediadores de conflicto con interculturalidad. El País contará con un sistema regional de mediadores, quienes pueden ser profesionales de diversas especialidades que cumplan con los requisitos personales y de conocimiento de los estudios requeridos. En el caso de los pueblos originarios se aceptarán los mediadores que designen las comunidades en base a sus costumbres ancestrales⁵

Artículo 51.- Declaración de un Estado pluriétnico Chile reconoce su plurinacionalismo y diversidad de pueblos originarios con reconocimiento constitucional, cultural y político en diversas formas de autonomías territoriales a los pueblos ancestrales.⁶

<http://www.portalfio.org/inicio/pagina-principal/ques-la-fio.html>

⁵La apertura al derecho indígena y sus instituciones es cuestión sustancial al Convenio 169y es ampliamente reconocido en países como Nueva Zelanda (Maoris), Guatemala (mayas), USA (cheyenes, siux, navajos) y Bolivia (aymaras y quechuas).

⁶Una de las formas más avanzadas, liberales y republicanas -en términos políticos- de resolver conflictos étnicos en sociedades estatonacionales compuestas por más de un grupo étnico, ha sido la concesión de autonomías a regiones o secciones específicas del territorio estatonacional. Las formas que han adoptado los Estados para abrirse a la democracia multinacional, multicultural y multilingüe han sido variadas. Unos se han transformado en Estados regionales como Italia luego de la II Guerra Mundial o España a la muerte del dictador Franco. Otros, como Bolivia, dan pasos en dirección a la creación del Estado multinacional. Como sea la forma que adopten, en todos los casos, la creación de territorios o regiones autonómicas, o unidades sub-estatales como más recientemente comienza a llamársele

Artículo 52.- Estatutos de autonomía. El derecho a parlamentos propios se reconocerá en aquellas regiones y/o provincias en que los pueblos originarios (Mapuche, Aymara y Rapa-nui, entre otros) tengan más de un 20% de la población de la misma, tendrán derecho a poder político diferenciado, estatutos propios de autonomía y estructuras culturales y judiciales en un país multicéntrico⁷.

Artículo 53.- Reconocimiento derecho indígena y tributación.

Para que las leyes se cumplan se requiere una justicia autonómica, un poder judicial con su aparato coercitivo y financiamiento proveniente del Estado central como propio (facultad de recaudación tributaria). Todo esto sin excluir al Estado nacional sino con él.

Artículo 54.- Promoción de sus lenguas.

El mantenimiento de las lenguas originarias y su preservación con academias y en todo el ciclo educativo es una obligación del estado, al igual que la promoción de su cultura, instituciones y formas

a estos espacios intermedios, viene de la mano con dichas transformaciones.

⁷Las autonomías para territorios específicos o regiones no son desconcentraciones del aparato administrativo, que únicamente implican que las decisiones emanadas del centro político de un país, se descentraliza en términos de operatividad. La autonomía es tomar decisiones *in situ*, transformar un territorio o una región en un espacio de toma de decisiones, y de realización de las mismas, de acuerdo a los intereses estratégicos de sus habitantes, expresados en las propuestas de sus fuerzas políticas en la arena de la democracia, con respeto a las minorías políticas y en un marco constitucional. De otra forma, la autonomía es el autogobierno.

de organización en el territorio donde habitan⁸. Será obligación del Estado promover la información en los espacios públicos en dichas lenguas y financiar en cada provincia con más de un 20% de población indígena una Academia Pública de la lengua originaria y la bilingüidad en la oferta pública de educación escolar.

Artículo 103.- Pueblos originarios.

Se respetará y valorará el legado histórico, costumbres, idioma, idiosincrasia, de los pueblos originarios, promoviéndose la preparación y ejecución de políticas públicas destinadas a la integración de los mismos y también a la

⁸Este enfoque se diferencia de las políticas de asimilación. La autonomía empodera a las minorías que solo tenían un rol pasivo y de clientela electoral en la política estatonacional, para incluirlas en la toma de decisiones y en el juego de roles políticos de su región autónoma (estadistas, congresistas, judiciales, etc.). Lo anterior contribuye a empoderar a las minorías y reconstruir en ellas un sentido de comunidad perdido ante la implacable arremetida asimiladora e individualista de las elites en control del Estado, centrado en un proyecto nacionalista estatal, y expresado en las nociones de: “una nación”, “una lengua”, “una comunidad estatonacional”. Las mejores condiciones para las minorías en términos de recuperar un espacio para su lengua, su cultura, sus mitos están en la región autónoma en su estatuto, sus leyes, sus autoridades, antes que a nivel del conjunto del territorio del Estado. Es por esto que una nueva Constitución debe considerar espacio para la autonomía de regiones pluriétnicas. Y ese espacio debe ser llenado con el concurso de ellas, con consulta a ellas y no por tecnócratas enajenados de ellas y de espaldas a ellas. Las autonomías para regiones pluriétnicas deben ser entendidas/asumidas como parte de un proceso de descentralización y democratización que el país requiere para dejar definitivamente atrás, el oscurantismo político, el racismo y la intolerancia étnica

preservación de su cultura e importancia de sus valores propios, como religiosidad, apego a la tierra, fraternidad. A nivel educativo, se promoverá la enseñanza de la lengua mapudungun, así como el aporte que estos diversos pueblos han realizado a la realidad nacional y latinoamericana. De este modo, se buscará el establecimiento de un Estado pluriétnico y multicultural en armonía con acuerdos internacionales sobre la materia⁹.

⁹ Cabe mencionar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que estipula la consulta obligatoria a los pueblos originarios para medidas que les afecten.

3.- Declaraciones Internacionales

Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989)

Artículo 7, 4: Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 13: 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14: 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3.

Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15: 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16: 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en

que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación. 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17: 1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos. 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18: La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no

autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19: Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)

Artículo 8 (2,b): 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

Artículo 10: Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 26: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y

recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27: Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 32: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas OEA (2016)

La autoidentificación como pueblo indígena es determinante para determinar a quienes aplica la Declaración

Los indígenas tienen derecho a la libre determinación

Igualdad de género: las mujeres indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos

Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones y costumbres de pertenencia a cada pueblo

Los Estados reconocerán plenamente su personalidad jurídica, respetando las formas de organización y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos contenidos en la Declaración

Tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural

Tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio

Tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia

Tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural

Tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con asuntos internos

Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y vivir libremente y de acuerdo a sus culturas

Tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional

Tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido

Folleto N° 11: El PNUD y los pueblos indígenas

El PNUD procura establecer asociaciones más sólidas con la sociedad civil y las organizaciones de los pueblos indígenas para sentar las bases que permitirán abrir perspectivas diferentes de las ideas clásicas sobre el desarrollo. La transformación social sólo podrá conseguirse cuando se conciben alternativas coherentes y satisfactorias y el PNUD, en asociación con los pueblos indígenas, puede contribuir a crear estas alternativas.

El PNUD y los pueblos indígenas La asociación del PNUD con los pueblos indígenas a nivel de los países es efectiva y estrecha. Desde la inauguración del Año Internacional de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas en 1993, muchos de los programas de pequeñas subvenciones del PNUD y de sus programas regionales y nacionales se han referido a las comunidades de pueblos indígenas. Estas iniciativas han versado sobre la eliminación de la pobreza, la conservación del medio ambiente, la

prevención y resolución de conflictos y la revitalización cultural.

Además, el PNUD ha prestado ayuda a los proyectos del programa de los conocimientos indígenas, cuyo objetivo principal ha sido promover los conocimientos indígenas a través de la creación de capacidad para objetivos concretos y prestar apoyo directo a los proyectos formulados y realizados por organizaciones de los pueblos indígenas. Desde comienzos de 1999 el PNUD imprime mayor empeño a sus actividades en favor de los pueblos indígenas. El objetivo general de la asociación del PNUD con los pueblos indígenas es integrar las perspectivas indígenas y los conceptos de desarrollo en los programas futuros y conseguir que las preocupaciones de los pueblos indígenas estén siempre presentes en los aspectos prioritarios de la labor del PNUD. Entre las iniciativas recientes figura un análisis de la función de los pueblos indígenas en la prevención de conflictos y la promoción de la paz. El PNUD ha encargado la realización de estudios monográficos para examinar la función de los movimientos de los pueblos indígenas en la prevención de conflictos y la promoción de la paz en todo el mundo. Para ajustarse a prácticas adecuadas en su colaboración con otros organismos de las Naciones Unidas, el PNUD está examinando la manera de abordar mejor los problemas de información, colaboración y creación de capacidad de las organizaciones de los pueblos indígenas en la preparación del Foro Permanente sobre las Cuestiones Indígenas (autorizado por el Consejo Económico y Social en julio de 2000).

Desde la aprobación del Programa 21 (el programa para el desarrollo sostenible aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio

Ambiente y el Desarrollo, es decir, la Cumbre sobre la Tierra), existe la obligación implícita de ayudar a los pueblos indígenas. En apoyo de los ideales enunciados en el Programa 21, se ha establecido el Fondo Capacidad 21 para dar a los países en desarrollo los medios de integrar mejor la conservación ambiental y el desarrollo sostenible. Capacidad 21 presta apoyo para la concepción de políticas y programas de desarrollo sostenible, con la participación de comunidades de los pueblos indígenas en muchos de ellos.

Programa de conocimientos indígenas: El Programa de conocimientos indígenas es una iniciativa de la Red de los Pueblos Indígenas para la Biodiversidad, que tiene por objeto conservar y promover los conocimientos indígenas en todo el mundo. El Comité de Dirección se compone de un coordinador general y de ocho coordinadores regionales, cada uno de los cuales representa a organizaciones locales de pueblos indígenas. El Programa tiene el apoyo del PNUD, el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Desarrollo y la Cooperación Suiza para el Desarrollo. El Programa de conocimientos indígenas persigue tres objetivos principales: promover la participación de las organizaciones de los pueblos indígenas en las reuniones y conferencias internacionales de interés para los pueblos indígenas, por ejemplo, en la Conferencia anual de las Partes del Convenio sobre la diversidad biológica; promover y conservar los conocimientos indígenas, por ejemplo, mediante actividades de investigación concebidas y realizadas por las organizaciones de los pueblos indígenas en sectores tales como el derecho consuetudinario y los derechos tradicionales sobre los recursos, y conceder medios financieros para las iniciativas de autoayuda de los pueblos indígenas que se proponen la reducción de la pobreza, el desarrollo

de los recursos humanos y la creación de organizaciones en el plano comunitario. De estos tres proyectos financiados por el PNUD, dos se han efectuado en Asia y uno en la América del Sur. Recientemente la administración del Programa evaluó de modo positivo, con mención especial, el proyecto a realizar en la selva amazónica de Yana Yacu Sacha en el Ecuador. Este proyecto, destinado a recuperar y promover los conocimientos indígenas para la conservación de los ecosistemas y la diversidad biológica de la selva, tiene por objeto crear un modelo de desarrollo sostenible basado en los conocimientos indígenas tradicionales de la región amazónica. El Comité de Dirección decidirá si el Programa tendrá una segunda fase.

El PNUD presta también apoyo a los pueblos indígenas en sus actividades de desarrollo regionales y nacionales. Muchas de estas actividades se han centrado en una o más de las esferas siguientes: el mejoramiento de los niveles de vida; el desarrollo económico y tecnológico; la preservación de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente, y la revitalización cultural. Un buen ejemplo de programa regional del PNUD es el Programa Regional para el Asia Sudoriental: el programa para los pueblos de la Tierra Alta. Este programa, cuya primera fase terminó recientemente, se realiza en cuatro países diferentes de la subregión del río Mekong: Tailandia, Camboya, la República Popular Democrática Lao y el Viet Nam, habitada por unos 11 millones de indígenas. Gracias a la estrecha adhesión de las organizaciones indígenas, el programa ha permitido una reducción de la pobreza mediante la aplicación de un criterio cooperativo, descentralizado e intensamente popular. Se han establecido mecanismos y procedimientos de intercambio para estimular el diálogo y el uso

compartido de informaciones entre los múltiples interesados, es decir, los gobiernos y las organizaciones de los pueblos indígenas, para el desarrollo de los pueblos de las tierras altas en los planos regional, nacional y local. En Camboya se ha procurado prestar apoyo al Comité Interministerial y a las Orientaciones sobre la política de desarrollo en favor de los pueblos de las Tierras Altas. Estas Orientaciones se han formulado con una amplia participación de los ciudadanos y de las instituciones centrales, así como con participación regional.

En 1999 el PNUD celebró dos consultas con dirigentes de las organizaciones de los pueblos indígenas para examinar, entre otros asuntos, los problemas prioritarios de estos pueblos y la mejor manera de colaborar con el PNUD. La consulta, titulada "Los pueblos indígenas y el PNUD: intensifiquemos nuestra asociación", celebrada en Ginebra en julio de 1999, permitió ampliar la colaboración del PNUD con los pueblos indígenas. De conformidad con los compromisos contraídos en esta consulta, el PNUD ha dado importancia prioritaria a la concepción de una política, que comprende orientaciones prácticas, que será aplicada por las delegaciones en los países, así como por la Sede. Además, el PNUD ha centrado su atención en la promoción de la capacidad de los pueblos indígenas y la intensificación de su participación en el sistema de las Naciones Unidas y en actividades básicas en el plano mundial.

En mayo de 2000 el PNUD estableció oficialmente su primer Comité Asesor del Administrador sobre la organización de la sociedad civil; este órgano da orientaciones estratégicas sobre una gama de amplios asuntos que van desde la mundialización, el comercio y la reducción de la pobreza hasta la

prevención de los conflictos y los derechos humanos. El Comité está formado por 14 dirigentes de organizaciones de la sociedad civil, entre ellos el director de una asociación de un pueblo indígena. Los miembros aportan opiniones críticas sobre cuestiones de interés para la sociedad civil y los pueblos indígenas. En la reunión inaugural del Comité, el Administrador del PNUD, Mark Malloch Brown, puso de manifiesto su interés personal por las cuestiones de los pueblos indígenas y subrayó la importancia de concebir y aplicar una política en favor de los pueblos indígenas, lo que comprenderá la preparación de orientaciones prácticas en la materia.

Programa de acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, UNESCO

- i) El fomento de la no discriminación y de la inclusión de los pueblos indígenas en la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos internacionales, regionales y nacionales relativos a la legislación, las políticas, los recursos, los programas y los proyectos;
- ii) El fomento de la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que afectan directa o indirectamente a sus estilos de vida, tierras tradicionales y territorios, a su integridad cultural como pueblos indígenas que poseen derechos colectivos o a cualquier otro aspecto de sus vidas, teniendo en cuenta el principio del consentimiento libre, previo e informado;
- iii) La redefinición de las políticas de desarrollo para que incluyan una visión de equidad y sean culturalmente adecuadas, con inclusión del respeto

de la diversidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas;

iv) La adopción de políticas, programas, proyectos y presupuestos que tengan objetivos específicos para el desarrollo de los pueblos indígenas, con inclusión de parámetros concretos, e insistiendo en particular en las mujeres, los niños y los jóvenes indígenas;

v) La creación de mecanismos de supervisión estrictos y la mejora de la rendición de cuentas a nivel internacional y regional y particularmente a nivel nacional, en lo tocante a la aplicación de los marcos jurídicos, normativos y operacionales para la protección de los pueblos indígenas y el mejoramiento de sus vidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)

Artículo 1: Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de

conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Tratado Internacional de los Pueblos para el control de las empresas transnacionales (2014)

Artículo 1.3: Los Estados Los Estados deben acatar, desarrollar y aplicar los tratados, acuerdos y normas internacionales de derechos civiles, políticos, sociales económicos, culturales y medioambientales y subordinar a los mismos las reglas internacionales pertenecientes al comercio, las inversiones, las finanzas, los impuestos y la seguridad. La comisión de violaciones a los derechos humanos por parte de actores privados no quita la responsabilidad del Estado de su obligación de garantizar, proteger y promover estos derechos, así como de brindar el acceso a remedios efectivos y a formas de reparación para las comunidades afectadas mediante medios judiciales adecuados.

Artículo 5.3: Crímenes ecológicos internacionales Los conflictos ecológicos distributivos, generados por las prácticas de las personas físicas o jurídicas, incluyen el acaparamiento de tierras y territorios, la privatización y contaminación de fuentes de agua y la destrucción del ciclo hidrológico integral, el arrasamiento de selvas y biodiversidad, la biopiratería, el cambio climático, la contaminación masiva de los mares o la atmósfera, y el ecocidio, entre otros. La devastación natural se configura a partir de los impactos, la contaminación y el avasallamiento de los territorios. Esto tiene directa relación con los derechos de la naturaleza y a su vez con los derechos humanos y la posibilidad de gozar de un ambiente sano, esta última premisa es fundamental para la garantía de los demás derechos consagrados en las normas nacionales e internacionales.

4.- Documentos Organizaciones Indígenas

Declaración de los Pueblos Indígenas del Mundo (Bolivia, 2010). La Madre Tierra podrá vivir sin nosotros, pero nosotros no podemos vivir sin ella

Nosotros los pueblos, naciones y organizaciones indígenas provenientes de diversas partes del mundo, reunidos en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, del 19 al 22 de Abril del año 2010 en Tiquipaya, Cochabamba, Bolivia, después de amplios debates, decimos:

Los Pueblos Indígenas somos hijos e hijas de la Madre Tierra o Pachamama en quechua. La Madre Tierra es un ser vivo del universo que concentra energía y vida, cobija y da vida a todos sin pedir nada a cambio, es el pasado, presente y futuro; es nuestra relación con la Madre Tierra. Convivimos con ella desde hace miles de años con nuestra sabiduría, espiritualidad cósmica ligada a la naturaleza. Sin embargo, el modelo económico, impulsado y forzado por los países industrializados que promueven la explotación extractiva y la acumulación de riquezas, han transformado radicalmente nuestra relación con la Madre Tierra. El cambio climático, debemos constatar, es una de las consecuencias de esta lógica irracional de vida. Esto es lo que debemos cambiar.

La agresión a la Madre Tierra, los golpes y las violaciones contra nuestros suelos, bosques, flora, fauna, biodiversidad, ríos, lagos, aire y el cosmos son golpes contra nosotros mismos. Antes pedíamos permiso para todo. Ahora se pretende desde los países desarrollados que la Madre Tierra nos pida permiso a nosotros. No se respeta nuestros territorios, particularmente de los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, y

sufrimos la más terrible agresión desde la colonización solo para facilitar el mercado y la industria extractiva.

Reconocemos que Pueblos Indígenas y de todo el mundo, vivimos en una época de crisis generalizada: ambiental, energética, alimentaria, financiera, de valores, entre otros, como consecuencia de las políticas y actitudes de Estados racistas y excluyentes.

Decimos que en la conferencia climática de Copenhague, los pueblos del mundo que exigíamos un trato justo fuimos reprimidos y los Estados causantes de la crisis climáticas, debilitaron aún más los posibles resultados de las negociaciones y no asumieron compromiso vinculante alguno. Limitándose simplemente a respaldar el entendimiento de Copenhague que plantea objetivos insuficientes e inaceptables en relación a acciones de respuesta al cambio climático y financiamiento para los países y pueblos más afectados.

Afirmamos que los espacios de negociación internacional han excluido sistemáticamente la participación de los Pueblos Indígenas. Por este motivo ahora, los Pueblos Indígenas nos hacemos visibles en estos espacios, porque al haberse herido y saqueado a la Madre Tierra con actividades que impactan negativamente sobre nuestras tierras, territorios y recursos naturales, nos han herido también a nosotros. Por eso los Pueblos Indígenas no nos quedaremos callados, sino que planteamos la inquebrantable movilización de todos nuestros pueblos para llegar a la COP 16 en México y otros espacios, articulados y preparados para defender nuestras propuestas, particularmente del Estado Plurinacional y el Vivir Bien. Nosotros, los pueblos

indígenas, no queremos vivir mejor, sino queremos vivir bien, que es una propuesta para lograr el equilibrio y a partir de ello construir una nueva sociedad.

La búsqueda de objetivos comunes, según nos muestra la misma historia, solo se conseguirá con la unión de los Pueblos Indígenas de todo el mundo. Las raíces ancestrales, indígenas, originarias de toda la población mundial deben ser uno de los lazos que nos unan para lograr un solo objetivo.

Por todo ello proponemos demandamos y exigimos:

1. La recuperación, revalorización y fortalecimiento de nuestras civilizaciones, identidades, culturas y cosmovisiones, basadas en el conocimiento y sabiduría ancestral milenaria indígena-originaria, para la construcción de nuevos modelos de vida alternativas al sistema de desarrollo actual y como una forma de hacer frente al cambio climático.

2. El rescate y fortalecimiento de la vivencia y propuesta de los Pueblos Indígenas del vivir bien, reconociendo a la Madre Tierra como un ser vivo con la cual tenemos una relación indisoluble e interdependiente; basados en principios y mecanismos que garanticen el respeto, la armonía y el equilibrio de los pueblos con la naturaleza y, como la base para una sociedad con justicia social y ambiental, que tenga como fin la vida. Todo ello para hacer frente a la crisis del modelo de saqueo capitalista y garantizar la protección de la vida en su conjunto a través de la búsqueda de acuerdos globales incluyentes.

3. Exigimos a los Estados que reconozcan, respeten y garanticen la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos y derechos de los Pueblos Indígenas (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Convenio 169 de la OIT) en el marco de las

negociaciones, políticas y medidas para enfrentar el cambio climático.

4. Exigimos a los Estados que reconozcan jurídicamente la preexistencia y por tanto la propiedad de nuestros territorios, tierras y recursos naturales que hemos poseído tradicionalmente como pueblos y naciones indígenas originarias, así como la restitución y restauración de los bienes naturales, las aguas, los bosques y selvas, lagos, océanos y hielos, lugares sagrados, tierras y territorios que nos han sido arrebatados y despojados, para posibilitar y fortalecer nuestras formas tradicionales de vida y contribuir efectivamente a la solución del cambio climático. En este sentido planteamos la consolidación de los territorios indígenas en ejercicio de nuestra libre determinación y autonomía y de conformidad con nuestros sistemas normativos.

Asimismo, exigimos a los Estados el respeto a los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, como una medida efectiva para preservar su integridad y para combatir los efectos adversos del cambio climático hacia dichos pueblos.

5. Llamamos a los Estados que no promuevan las prácticas de monocultivos de carácter comercial, ni introducir y promover los cultivos transgénicos y exóticos, porque según la sabiduría de nuestros pueblos estas especies agravan la degradación de las selvas, los bosques y los suelos contribuyendo al aumento del calentamiento global. Tampoco, bajo la búsqueda de energías alternativas (como la nuclear y bio-ingeniería), se deben implementar los mega-proyectos hidroeléctricos, de energía eólica y de otro tipo, que afectan los territorios, tierras y hábitats naturales de los pueblos indígenas.

6. Exigimos el cambio de las leyes forestales y ambientales de los Estados y la aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes, para la protección efectiva de las selvas y bosques, así como su diversidad biológica y cultural, garantizando los derechos de los pueblos indígenas, incluidos su participación y el consentimiento previo, libre e informado.

7. Planteamos que en el marco de las acciones de mitigación y adaptación sobre el cambio climático y basados en la experiencia y el conocimiento demostrados ancestralmente, para el manejo sostenido de la diversidad biológica de nuestras selvas y bosques; establecer como política de Estado que las aéreas naturales protegidas deben ser gestionadas, administradas y controladas directamente por los pueblos indígenas.

8. Demandamos una revisión o en su caso moratoria a toda actividad contaminante y que afecte a la Madre Tierra y el retiro de las corporaciones transnacionales y de mega-proyectos de los territorios indígenas.

9. Exigimos a los Estados que se reconozca el agua como un derecho humano fundamental, evitando su privatización y su mercantilización.

10. Demandamos la aplicación de la consulta, la participación y el consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas y poblaciones afectadas en todos los procesos de diseño e implementación de medidas de adaptación y mitigación del cambio climático y otras acciones de intervención en los territorios indígenas.

11. Los Estados deben promover mecanismos que garanticen que el financiamiento para las acciones

de respuesta al cambio climático lleguen de manera directa y efectiva a los Pueblos Indígenas, como parte del resarcimiento de la deuda histórica y ecológica, apoyando el fortalecimiento de nuestras propias visiones y cosmovisiones para el vivir bien.

12. Llamamos a la recuperación, revalorización y fortalecimiento de las tecnologías y conocimientos propios de los Pueblos Indígenas y promover la incorporación de estos en la investigación, el diseño y la aplicación de políticas sobre cambio climático, en complementariedad con los conocimientos y tecnologías occidentales adecuadas, asegurando que los procesos de transferencia de tecnología no debiliten el conocimiento y las tecnologías indígenas.

13. Planteamos la recuperación, el desarrollo y la difusión de los conocimientos y tecnologías indígenas a través de la implementación de políticas y programas educativos pertinentes, así como la modificación e incorporación de dichos conocimientos y sabidurías ancestrales en las currículas y metodologías educativas.

14. Instamos a los Estados y organismos internacionales de toma de decisiones sobre cambio climático, en particular la CMNUCC, establezcan las estructuras y los mecanismos formales que incluyan la participación plena y efectiva de los Pueblos Indígenas, comunidades locales y grupos vulnerables incluyendo las mujeres, sin discriminación, como elemento clave para obtener un resultado justo y equitativo de las negociaciones sobre cambio climático.

15. Nos sumamos a la demanda de conformar un Tribunal de Justicia Climática que permita juzgar y establecer sanciones al no cumplimiento de

compromisos y otros crímenes ecológicos de los países desarrollados, principales responsables del cambio climático. Esta instancia debe considerar la participación plena y efectiva de los Pueblos Indígenas y sus principios de justicia.

16. Planteamos la articulación y organización de los pueblos a nivel mundial, a través de nuestros gobiernos, organizaciones y mecanismos locales, nacionales, regionales e internacionales, para participar en los procesos de debate y análisis con representación legítima en todo el proceso relacionado con el cambio climático. En este sentido proponemos conformar un espacio de organización, con participación especial de los Ancianos y Ancianas, que contribuya en la búsqueda de soluciones globales y efectivas al cambio climático.

17. Proponemos luchar en todos los espacios para defender la vida y la Madre Tierra, particularmente en la realización de la COP 16, por eso proponemos la organización de una segunda conferencia de los pueblos para fortalecer el proceso reflexión y acción.

18. Ratificar la campaña global organizando una Marcha Mundial en defensa de la Madre Tierra y de los pueblos, contra la mercantilización de la vida, la contaminación y la criminalización de movimientos indígenas y sociales.

**Declaración Consejo de Todas las Tierras
(Aukan Wallmapu Ngulam) sobre el convenio
“por la paz” entre Intendencia de la
Araucanía, CORE y
AMRA Consejo de Todas las Tierras**

Declaración Pública sobre Convenio Intendencia de la Araucanía, CORE Araucanía y Asociación de Municipalidades de la Araucanía AMRA.

A raíz del anuncio del Convenio por la Paz entre la Intendencia de la Araucanía, CORE Araucanía y la Asociación de Municipalidades de la Araucanía AMRA, emitimos la siguiente declaración:

1. La mencionada iniciativa nos parece una buena entretención pública entre las instituciones comprometidas y de muy poco sentido común y se orienta a distraer la situación que afecta al Pueblo Mapuche y la región.
2. Cualquier acuerdo o iniciativa y/o recomendaciones que adopten las instituciones involucradas o patrocinante del Convenio no tendrán ningún efecto a nivel central, es decir, a nivel del poder ejecutivo, ni tendrá efecto en el poder legislativo.
3. Los propulsores de esta iniciativa, entre ellos Alberto Espina, José Villagrán son personas que se han caracterizado por sacar provecho político y económico del conflicto subsistente entre Mapuche y el Estado Chileno.
4. Esta iniciativa no tiene una agenda clara y precisa, por tanto, su destino es totalmente incierto y tiene por objeto omitir la responsabilidad del Estado Chileno, en la situación de opresión política y despojo territorial y sus recursos que ha sido objeto el Pueblo Mapuche.
5. Con esta iniciativa el gobierno de la Nueva Mayoría comienza a desentenderse de la problemática de opresión política y despojo territorial que ha sido objeto el Pueblo Mapuche y que no está dispuesto a renunciar ningún derecho que le asiste.
6. Esta curiosa iniciativa bordea el oprobioso paternalismo con los Mapuche y bordea lo ilegal, por tanto, en su esencia subyace un fuerte criterio discriminatorio.
7. En definitiva estas y otras personas en representación de las instituciones públicas son las

responsables directas en la opresión política y el despojo territorial que ha sido objeto el Pueblo Mapuche y despliegan todos sus esfuerzos por mantener la actual situación Mapuche.

8. Reiteramos que la ruta Mapuche es la autodeterminación ahora y la restitución de las tierras usurpadas y sus recursos.

AUCAN HUILCAMAN PAILLAMA
Consejo de Todas las Tierras,
Wallmapuche, Temuco, Chile, 23 de abril de 2015

Declaración pública Consejo Todas las Tierras (Aukan Wallmapu Ngulam) ante dichos del Ministro Burgos

Ministro del Interior Jorge Burgos declara fuera de la ley el derecho a la libre determinación mapuche y la asamblea constituyente mapuche

1.- Entendemos perfectamente que el señor Ministro del Interior Jorge Burgos no este al tanto de la evolución del derecho internacional sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y en especial sobre los derechos del Pueblo Mapuche. Teniendo en cuenta además que el derecho internacional público ha avanzado significativa y aceleradamente en comparación al ordenamiento jurídico constitucional Chileno que mantiene invariable su doctrina de la negación con el Pueblo Mapuche y sus derechos.

2.- Le recordamos al Ministro Jorge Burgos que todos los Pueblos Indígenas y en particular el Pueblo Mapuche somos titulares del derecho a la libre determinación a raíz del reconocimiento expreso que ha establecido el derecho internacional de la siguiente manera “Los Pueblos Indígenas

tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico social y cultural”. Cuyo reconocimiento esta estipulado en el artículo 3.- de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumento adoptado el día 13 de septiembre 2007.

3.- En la Asamblea General que adoptó la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado de Chile votó a favor de dicho instrumento de derechos humanos, por tanto, a favor del derecho a la libre determinación indígena.

4.- Los días 23 y 24 de septiembre 2014, la presidenta Michelle Bachelet junto al Ministro de relaciones exteriores Herald Muñoz concurrieron a la “Reunión Plenaria de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas” en Nueva York, oportunidad en donde el gobierno de Chile se comprometió a respetar y trabajar en el marco de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumento de derechos Humanos que reconoce de manera expresa el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas.

5.- Los Mapuche subrayamos que el derecho a la libre determinación lo ejerceremos al amparo del derecho internacional, es decir, en base a la legalidad internacional y la Asamblea Constituyente Mapuche es una manera de brindarle forma al derecho a la libre determinación. Cuya Asamblea Constituyente Mapuche tiene por objeto adoptar un Estatuto y seguidamente la conformación de un Auto-gobierno Mapuche.

6.- Las declaraciones del Ministro Jorge Burgos en representación del Estado Chileno que declara ilegal la libre determinación, están al margen de la legalidad sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Si cuya posición se mantuviera en el tiempo el Estado Chileno estaría actuando al margen derecho internacional, es decir, al margen de la legalidad internacional del cual se ha comprometido a respetar.

7.- Comunicamos que concurriremos urgentemente a Santiago de Chile una delegación de Mapuche a la dependencia del Ministro del interior para entregarle materialmente todos los instrumentos y resoluciones de derechos humanos que estipulan y ratifican inequívocamente el derecho a la libre determinación Mapuche.

8.-Reiteramos que Chile requiere contar con ministros informados sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y de los Mapuche. Por tanto, Interpretamos las declaraciones del Ministro Jorge Burgos como algo temporal, porque sería inentendible que un gobierno se oponga al ejercicio de los derechos humanos del Pueblo Mapuche, considerando que el derecho a la libre constituye uno de los primerísimos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas.

AUCAN HUILCAMAN PAILLAMA
Encargado de Relaciones Internacionales
Consejo de Todas las Tierras

Pliego de peticiones y propuestas del Consejo de Ancianos Rapa Nui

1. Creación de un distrito electoral especial para Isla de Pascua, independiente del Distrito 13 "quinta región Costa", en que puedan optar candidatos de

la etnia rapanui a los cargos de senadores (2) y diputados (2) que representen realmente los intereses de los rapanui en el Congreso Nacional.

2. Creación de una “Región Insular”, que considere a Isla de Pascua, Juan Fernández y otras islas del área, para hacer efectiva la protección de las 200 millas marítimas económicas.

3. Formación de una comisión interministerial a la que el Presidente del Consejo de Ancianos Rapanui, el Gobernador de Isla de Pascua y el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua, puedan acceder a reunirse con los señores subsecretarios y tratar con ellos directamente los temas que atañen a la isla, y no pasar por otras instancias.

4. Entrega de la administración del Parque Nacional Rapanui al Consejo de Ancianos Rapanui, manteniendo el aporte estatal para su administración y a la Corporación Nacional Forestal como unidad técnica, así como un estudio de nuevas alternativas de financiamiento.

5. Desafectación de todas las zonas ceremoniales de la Isla y la entrega de éstas a la Corporación de Desarrollo del Consejo de Ancianos Rapanui, que sí cuenta con personalidad jurídica.

6. Inscripción de la propiedad intelectual de todos los aspectos de la cultura rapanui, que puedan ser objeto de tal.

7. Eliminación del cobro de impuestos en Isla de Pascua, Ley 16.441, Art. 41 de 1966. Ver oficio de subsecretaría de marina, cobro a SASIPA y fallo Corte Suprema, 13 de Junio de 1989.

8. Modificar el artículo de la Ley que corresponda traspase la presidencia de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua al Presidente del Consejo de Ancianos Rapanui, en vez de estar en manos del Gobernador Provincial por ser una instancia propia del interés de la etnia.

9. Constitución de derechos mineros y derechos de aprovechamiento de aguas sobre tales recursos a nombre de la Corporación de Desarrollo del Consejo de Ancianos Rapanui, ello con el objeto único de su protección.

10. Entrega de una credencial de acceso (rompefilas) al Presidente de Consejo de Ancianos Rapanui para todas las instancias en que se discutan temas e interés de Isla de Pascua y sus habitantes, en reconocimiento del rango correspondiente.

11. Modificación del Artículo correspondiente en el Decreto Ley N° 2.885 de 1979, en el que se autoriza la entrega de Títulos de Dominio en Isla de Pascua a hijos de nacidos en la Isla que no tengan ningún ascendente de la etnia.

14. Condonación de deudas que, por concepto de subsidio habitacional, mantengan los rapanui por casas construidas en la Isla, dado que los beneficiados son personas de escasos recursos, condición evaluada al momento de conceder el beneficio.

21. Solicitar parte del Fondo de Tierras y Aguas para poder comprar el Hotel Hanga Roa y otros establecimientos comerciales, en este momento a nombre de particulares, de manera tal de devolverlos a los dueños originales.

23. Inscripción de los recursos hídricos de la Isla de Pascua a nombre del Consejo de Ancianos Rapanui, con la mantención de SASIPA como administradora, hasta que el Consejo pueda ejercerla en forma normal y completa.

24. Cese en el cobro de derechos por parte de la Subsecretaría de Marina, dado que existe un fallo en la Corte Suprema por un recurso de protección presentado por el Consejo de Ancianos Rapanui.

26. Ratificación de los compromisos tomados por los parlamentarios de la Concertación en el periodo pre-eleccionario.

27. Pronto envío del Proyecto de Ley sobre Apoyo y Fomento de la Cultura de las Minorías Étnicas en el caso específico de Rapa Nui, para el cual se tomó un proyecto de acuerdo durante el XI encuentro del Parlamento Cultural del MERCOSUR realizado en la Isla de Pascua.

28. Apoyo financiero a la Comisión para la Estructuración de la Lengua Rapanui, que funciona con fondos recibidos de CONADI, pero que resultan insuficientes.

Declaraciones Cumbre del Cerro Ñielol

I.- Nuestra firme voluntad de diálogo con el Estado chileno, sociedad civil, partidos políticos y organismos de derechos humanos, entre otros; II.- Los Mapuche participantes y adherentes a la Primera Cumbre, anunciamos que, a partir de ese momento transitaríamos por la conformación de un Autogobierno Mapuche; III.- Se reafirmó la plena vigencia de los Tratados-Parlamentos Mapuche; IV.- Se reafirmó que el derecho al territorio Mapuche tiene plena relación con los fundamentos del

artículo 28 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; V.- Un eventual reconocimiento constitucional debe incluir el derecho a la Libre determinación y el reconocimiento a los Tratados-Parlamentos Mapuche. ; VI.-, La Pacificación de la Araucanía constituyó un acto de lesa humanidad, por tanto, se debe reparar e indemnizar al Pueblo Mapuche por el daño causado; VII.-. Se exhortó al Estado Chileno y sus autoridades a pedir perdón por el daño moral, cultural, espiritual, material, intelectual y patrimonial causado al Pueblo Mapuche y al mismo tiempo reparar e indemnizar; VIII.- En cuanto a la militarización del territorio mapuche, se manifestó el más enérgico rechazo a lo que consideramos una nueva ocupación militar.

Algunas reflexiones para el debate

Chile, Uruguay y Surinam, son los únicos ejemplos dentro de la región, que no reconocen a sus pueblos indígenas constitucionalmente. La tardía ratificación del Convenio 169 de la OIT y la inexistente aplicación del principio de buena fe establecido por el Tribunal Constitucional, por parte del Gobierno de Chile, no son más que expresiones de la falta de respuestas institucionales desde el aparato estatal.

Chile está al debe en reconocimiento indígena. Asimismo, no toma en cuenta aquello que la misma Constitución establece en cuanto al respeto de Convenios Internacionales. El artículo 5, inciso N°2 de la Constitución Política de la República de Chile, dice: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Si bien, el Convenio 169 de la OIT cada Estado lo reglamenta, lo que deja franjas vagas en su calidad de vinculante, su respeto y promoción a través del mundo son esenciales para el desarrollo local y el reconocimiento de parte fundante de una Nación; su propia identidad plurinacional

En términos generales, y respecto a las Constituciones revisadas, y documentos de otros actores, se hallan cuatro dimensiones políticas fundamentales. En primer lugar, se encuentra el reconocimiento de los pueblos indígenas que habitan el territorio estatal. Un segundo punto es la autodeterminación y la autonomía indígena. En tercer lugar se halla la participación política, comprendida como el reconocimiento al Convenio

169 de la OIT y la reservación de escaños los Parlamentos y/o instancias representativas. El último punto a destacar, refiere a la diversidad cultural, a saber, el reconocimiento de parte del Estado de su naturaleza multiétnica, plurilingüística, plurinacional, entre otros.

Las fuentes expuestas con anterioridad, se proponen como herramientas valiosas para la construcción de un país más justo e inclusivo. La experiencia de otras naciones en el camino de reconocimiento a los pueblos/naciones indígenas, y la lucha incanzable de los mismos, por alcanzar un trato justo e igualitario, es indicio positivo de cambio y reconstrucción. Se hace así necesario en Chile, el empoderamiento indígena, el reconocimiento constitucional y la transformación comunitaria en un país más fraterno.

Al igual que otros procesos constituyentes en Las Américas, el aporte indígena es clave al poner los conceptos de “buen vivir”, la plurinacionalidad, los derechos de la madre tierra, el agua como bien público, el pluralismo jurídico, el derecho a Consulta en proyectos ambientales, la coparticipación en recursos naturales, las lenguas nativas, otras formas de poder político y la autonomía territorial.

Como aporte a este debate sustantivo, hemos seleccionado un conjunto de textos que llamamos **Fuentes para una Constitución con Poder Indígena**. Se investigaron tratados históricos suscritos por Chile con los mapuche, y documentos recientes en el período democrático. Observamos Constituciones de norte a sur de América en que lo indígena ocupa un rol clave y permea el texto constitucional de una conjunto de países. A su vez, extractamos Declaraciones Internacionales esenciales sobre los derechos indígenas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otras agencias del sistema de Naciones Unidas. Luego, se consideran declaraciones plurales de las organizaciones indígenas en favor del reconocimiento, plurinacionalidad, derechos territoriales y culturales. Finalmente, se agregan declaraciones relevantes de otros actores.